

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de reducción de embargo. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 254

Rad. **765203184003-2023-00358-00.** Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN**, por intermedio de su apoderado judicial, el 9 de febrero del presente año solicitó regular el embargo decretado sobre su pensión, argumentando que en el Juzgado 2° Civil Municipal de Yumbo se decretó, igualmente, el embargo del 25% sobre dicho ingreso en otro proceso de alimentos ahí adelantado. Que, además, se le está vulnerando el mínimo vital del demandado porque solamente se le está pagando un neto de **\$96.677**.

Previo a decidir la solicitud, este Despacho ordenó oficiar al Juzgado 2° Civil Municipal de Yumbo para que se remitiera el proceso con radicado 2023-00577 y, a su vez, oficiar a la **DIVRI** del Ministerio de Defensa para que informara cuáles son las deducciones sobre la pensión del señor Gil Cañón y la razón por la cual se le hizo un descuento de **\$776.696**.

El Coordinador Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – **DIVRI**, en respuesta al Despacho, informó que el descuento por valor de **\$776.696** que se le hiciera al señor **JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN** en el mes de enero de 2024, obedece a un **exceso de pago que se presentó en Noviembre 2023**. Por error, el Ministerio de Hacienda, al lanzar los pagos, los realizó dobles **y el señor no devolvió el dinero** de más recibido **y por eso se descontó en enero 2024 el valor pagado de más (\$776.696.00)**. Anexo a la respuesta se remitió el comprobante de pago de nómina **de febrero de 2024**, en el que se advierte que el demandado recibe neto una suma de **\$872.372**.

Con base en la respuesta dada por la **DIVRI** se observa que **no es cierto** que al señor **JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN** se le estén vulnerando derechos fundamentales, entre ellos al mínimo vital, como consecuencia del embargo por alimentos, pues el descuento de **\$776.696** que se le hizo **por única vez** en el mes de enero de 2024, correspondía a una suma de dinero que se le pagó de más y que él **no devolvió**, pero la suma real que recibe es de **\$872.372**.

Ahora bien, respecto del descuento por concepto de embargo por alimentos, el único que hasta el momento se advierte en el comprobante de nómina remitido por el pagador es el de este Juzgado. No obstante, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, mediante Auto Interlocutorio No. 30332 del 27 de noviembre de 2023, decretó el embargo del **25%** de la pensión que devenga el señor **JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN**, librando oficio 1159 en esa misma fecha. Aunque dicha medida no se ha hecho efectiva, lo cierto es que se deberá regular el embargo decretado por este Despacho, el cual, hasta el momento, es del **50%** de la pensión en tanto que acredita la existencia de otra hija, de nombre **KAREN VANESSA GIL MOLINA**, quien cuenta 21 años de edad, situación que no puede pasar por alto este Juzgado, en razón a que la mencionada hija del ejecutado, aunque es mayor de edad, al parecer se encuentra adelantando estudios técnicos, aunque no existe claridad en este sentido, cosa que se deberá probar por parte de esta joven, sin embargo, por el momento, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, la obligación alimentaria para con estos hijos continúa, porque si bien no tiene impedimento corporal o mental que la inhabilite para subsistir por sí misma, actualmente, iterase, se presume se encuentra adelantando estudios. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia. Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen “el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”. El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”¹.

En virtud de lo anterior, por ser procedente lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, se accederá a la reducción del embargo a la proporción que se estime procedente. Por lo anterior, resulta posible acceder a rebajar el porcentaje de embargo del 50% al **30%** en lo que tiene que ver con **VALERY GIL MOLINA**, y del 25% al **20%** para **KAREN VANESSA GIL MOLINA**, sin perjuicio, por supuesto, de los ademanes defensivos de aquel señor, como aquello lo proveeremos, sin que con esto se vaya a desnaturalizar el derecho alimentario que también compete a **VALERY GIL MOLINA**, ser en minoridad, cuyos derechos por prescripción de la norma superior son de esta entidad y prevalecientes, quien en el proceso que nos ocupa es la ejecutante, y el significado que tienen las cautelas, como la que a estas veces obra en este informativo, tendientes a amortizar el saldo insoluto motivo de recaudo y de suyo porque permiten seguir haciéndolo, con las cuotas que se vienen causando paulatinamente, recordemos son de tracto sucesivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Sentencia T-854 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

DECRETAR la regulación del embargo que se le hiciera al demandado en este asunto, el cual, a partir de la fecha, queda en el **30% para VALERY GIL MOLINA** y en **20%** para **KAREN VANESSA GIL MOLINA**, de lo que componga la pensión del señor **JOSÉ EDUCARDO GIL CAÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.461.397, como pensionado del Ministerio de Defensa, para tal efecto, luego de las deducciones de Ley, para la niña **VALERY GIL MOLINA**, representada por su progenitora **ANDREA MENESES SERNA**, portadora de la C.C. No. 29.687918, y para la joven **KAREN VANESSA GIL MOLINA**, portadora de la C.C. No. 1.006.342.728, librando para ello el oficio al pagador para que proceda a efectuar los descuentos, en la proporción indicada, hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de la ciudad a órdenes de éste Juzgado, los primeros cinco días de cada mes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90418eb34086366d4a8a3442ec3bec523114b1fc43ba03aa551b722e3f524ff1**

Documento generado en 11/04/2024 05:32:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>